

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-328/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

II. Solicitud de inclusión en la designación de las autoridades municipales. El 16 de diciembre de 2015, mediante escrito las autoridades auxiliares e integrantes del consejo de ancianos de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, mencionaron a este Instituto que la cabecera municipal nunca los ha dejado participar en la designación de las autoridades municipales, por lo cual solicitaron la inclusión de la citada agencia en la asamblea de elección y nombramiento de las autoridades del ayuntamiento. Escrito de petición que fue remitida mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/3413/2015, al presidente municipal de San Antonio Tepetlapa, por ser la autoridad competente encargada de dar respuesta a la solicitud planteada.

III. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/386/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Antonio Tepetlapa difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus

autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

IV. Solicitudes de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca para participar en la elección. Los días 8 y 23 de marzo y 27 de abril de 2016, mediante escritos las autoridades auxiliares y ciudadanos representativos de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, solicitaron la intervención de este Instituto para que se garantizara por primera vez su derecho constitucional de votar y ser votados en las elecciones de sus autoridades municipales, así como la de proponer a ciudadanos de esa agencia a cargos de elección popular para integrar el cabildo municipal; asimismo, solicitaron una mesa de diálogo entre representantes de la agencia municipal de Tulixtlahuaca y el actual gobierno municipal de San Antonio Tepetlapa, con la intervención de personal de este Instituto. Escritos de petición que fueron remitidos al presidente municipal de San Antonio Tepetlapa, mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/597/2016, IEEPCO/DESNI/616/2016 y IEEPCO/DESNI/744/2016.

V. Acta de comparecencia de ciudadanos del municipio de San Antonio Tepetlapa de fecha 14 de junio de 2016. En la fecha señalada comparecieron ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ciudadanos denominados tatamandones del municipio de San Antonio Tepetlapa para mencionar que en la asamblea general comunitaria realizada el 12 de junio de 2016, se determinó la no participación de la agencia municipal de Tulixtlahuaca en la próxima asamblea de elección de sus autoridades municipales, ya que tradicionalmente quien elige a las autoridades del municipio es la cabecera municipal, sin la intervención de dicha agencia. De igual manera, en esa fecha presentaron en este Instituto el acta de la referida asamblea.

VI. Acta de asamblea general comunitaria de 12 de junio de 2016. De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, en la explanada del palacio municipal de San Antonio Tepetlapa, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron con la finalidad de analizar y discutir la solicitud de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, para incluirlos en las elecciones de las autoridades

municipales, petición que la asamblea por unanimidad decidió no aprobar.

- VII. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la negativa de inclusión de la agencia municipal.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/0852/2016, la citada Direcciónen respuesta a la determinación adoptada en la asamblea de fecha 12 de junio de 2016, solicitó respetuosamente a las autoridades municipales de San Antonio Tepetlapa, garantizaran de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, reiterando nuevamente estar en la mejor disposición de brindar asesoría u orientación en las pláticas conciliatorias respecto de la elección de sus próximas autoridades.
- VIII. Acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2016.** De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, en el palacio municipal de San Antonio Tepetlapa, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos se constituyó en ese lugar con la finalidad de llevar a cabo una plática informativa con el cabildo municipal, respecto de la participación de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en el nombramiento de sus próximas autoridades, y de la negativa de la asamblea de la cabecera municipal para que dicha agencia no participe en el proceso de elección, asimismo el personal de la citada Dirección hizo constar la entrega del oficio referido en el antecedente anterior.
- IX. Acta de comparecencia de la comisión representativa de la cabecera municipal de fecha 8 de julio de 2016.** En la fecha referida comparecieron ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ciudadanos representativos de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa para mencionar que forman parte de una comisión que nombró la asamblea general de ese municipio, y que en días pasados tuvieron un acercamiento con la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en donde nuevamente la asamblea comunitaria tomó la determinación de que no se incluyera a la citada agencia en el nombramiento de las próximas autoridades municipales, asimismo remitieron el acta de asamblea de fecha 6 de julio de 2016.
- X. Acta de asamblea general comunitaria de fecha 6 de julio de 2016.** De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, integrantes del cabildo municipal de San Antonio Tepetlapa y ciudadanos representativos de ese municipio, junto con las autoridades auxiliares de

la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, llevaron a cabo una asamblea en la cual las autoridades de la agencia mencionaron que una comisión de ciudadanos y autoridades municipales en el año 2013 acudieron a la agencia a invitarlos a las elecciones, informarles que tenían derecho a poner un regidor que los representara en la cabecera municipal, sin embargo, se les mencionó que al no levantarse ningún documento dicha invitación sólo podía ser considerada como un chisme o rumor, ya que la cabecera siempre ha mantenido de manera autónoma la elección de sus autoridades municipales.

- XI. Acta de comparecencia de la comisión representativa de la cabecera municipal de fecha 27 de julio de 2016.** En la fecha referida comparecieron ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ciudadanos de la comisión representativa de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa para mencionar que llevarían a cabo un consenso con la asamblea de la cabecera respecto de la participación de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en el nombramiento de las próximas autoridades municipales y que convocarían a las partes con la finalidad de dar solución al conflicto, asimismo remitieron el acta de asamblea de fecha 24 de julio de 2016.
- XII. Acta de asamblea general comunitaria de fecha 24 de julio de 2016.** De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, los integrantes del cabildo municipal de San Antonio Tepetlapa y ciudadanos y ciudadanas de ese municipio, llevaron a cabo una asamblea en la cabecera municipal de dicha localidad, en la cual acordaron, entre otras cosas, la ratificación de no autorizar la participación de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en las elecciones de las autoridades municipales.
- XIII. Solicitud de intervención de personal de este Instituto.** El 2 de agosto de 2016, mediante escrito el agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca y ciudadanos representativos de la citada agencia, solicitaron la intervención de personal de este Instituto para sensibilizar las autoridades municipales que se oponen para que los ciudadanos de referida agencia con pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos puedan votar y ser votados en la elección de quienes integrarán el cabildo municipal de San Antonio Tepetlapa.
- XIV. Minuta de trabajo de 5 de septiembre de 2016.** En la fecha señalada se reunieron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, integrantes del ayuntamiento de San Antonio

Tepetlapa e integrantes de la comisión representativa de la cabecera, junto con ciudadanos representativos de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en la cual se propuso convocar a una asamblea de manera interna en la cabecera municipal donde asistiera personal de la citada Dirección a dar una plática informativa en relación a la participación de la citada agencia municipal para el nombramiento de las próximas autoridades municipales.

- XV. Informe del presidente municipal de San Antonio Tepetlapa respecto de la fecha de elección.** El 5 de octubre de 2016, mediante oficio sin número, el citado presidente informó a este Instituto que el 16 de octubre de 2016, a las 9:00 horas, en las instalaciones del palacio municipal de esa comunidad, se llevaría a cabo la elección de las autoridades que las representarán durante el periodo 2017-2019.
- XVI. Escrito de solicitud de invalidación de la elección.** El 3 de noviembre de 2016, mediante escrito los ciudadanos Justino Marcos García Perales, Antonio García López, Dionisio Pérez Pérez y otras 479 ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, solicitaron no se califique como válida la asamblea electiva de 16 de octubre de 2016, se respete y garantice su derecho de votar y ser votados, se exhorta al presidente municipal para convocar a una nueva asamblea de elección de concejales municipales en la cual se les haga partícipes y se les invite a las mesas de trabajo para preparar dicha asamblea de elección.
- XVII. Entrega de documentación de la elección.** El 10 de noviembre de 2016, mediante escrito el presidente de la mesa de debates de San Antonio Tepetlapa remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017-2019, consistente en:
- Convocatoria de elección de fecha 9 de octubre de 2016.
 - Acta de asamblea general comunitaria de 16 de octubre de 2016 y lista de asistencia de dicha asamblea.
 - Oficio de integración de cabildo para el periodo 2017-2019.
 - Constancia de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar y copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

El mismo día se recibió en este Instituto el escrito signado por los ciudadanos electos en los cargos de presidente municipal y regidor de obras, en el cual solicitaron se califique como legalmente válida la

asamblea de elección y se les entregue la respectiva constancia de mayoría como autoridades electas.

XVIII. Acta de asamblea general comunitaria de 16 de octubre de 2016. De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, en la explanada municipal de San Antonio Tepetlapa, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA
2. DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA
4. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
5. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES: PRESIDENTE, SECRETARIO Y TRES ESCRUTADORES Y TOMA DE PROTESTA
6. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2017-2019
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 864 ciudadanos de un total de 1000, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal del ayuntamiento en mención procedió a instalar legalmente la asamblea a las 10:00 horas del día de su inicio.

XIX. Minuta de trabajo de 17 de noviembre de 2016. En la fecha señalada se reunieron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, autoridades y ciudadanos del municipio de San Antonio Tepetlapa y autoridades auxiliares de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en la cual los presentes solicitaron, que el Consejo General de este Instituto se pronuncie a la brevedad posible en un marco de legalidad respecto a la calificación de la elección con base en el expediente y las documentales que obran en el mismo.

C O N S I D E R A N D O S

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan

a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría

realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas

circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la asamblea. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 16 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los

requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos, evitando que se hayan violentado los derechos humanos.

En ese contexto, es necesario establecer que la legalidad de los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se da dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, **cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electORALES de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Antonio Tepetlapa, en el caso particular como son los de votar y ser votados.**

Del mismo modo, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se hayan dado dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.**

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en

lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres, procedimientos e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales y los derechos humanos y, de manera relevante, el principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A párrafo 1, fracción II, 29, 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Párrafo 1, Fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus propias autoridades conforme a sus prácticas tradicionales y a su sistema normativo interno, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, el principio de universalidad del sufragio.

En concordancia con lo anterior, es indispensable que este órgano administrativo electoral garantice el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 35 fracción I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido el artículo 25, apartado A, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales establecen:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

..."

El artículo 25, Apartado A, párrafo primero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

(...)

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos*, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.* Correspondrá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

*Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. **Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.****

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral".

*El resaltado es nuestro.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dicha normatividad, se concluye que en el estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el régimen de sistemas normativos internos, así también que corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral garantizar y tutelar el cumplimiento de tales preceptos.

En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese tenor de una revisión a las documentales que obran en el expediente respectivo, se puede establecer claramente que si bien es cierto la autoridad municipal del referido municipio emitió la convocatoria de elección dirigida a todos los ciudadanos y las ciudadanas del municipio de San Antonio Tepetlapa, en pleno uso de sus derechos político electorales para participar en la asamblea general para la renovación de cargos y servicios municipales, a realizarse en la explanada del palacio municipal el 16 de octubre de 2016, también de las mismas documentales se desprende que las autoridades auxiliares y ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente a dicho municipio, reiteradamente habían solicitado la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que la autoridad municipal de San Antonio Tepetlapa garantizara su inclusión en el proceso electivo de las autoridades municipales, así como sus derechos de votar y ser votados.

De igual manera de una revisión somera a la convocatoria en cuestión se advierte que únicamente se estableció como requisitos que los ciudadanos y las ciudadanas del municipio de San Antonio Tepetlapa estuvieran en pleno uso de sus derechos y acreditaran lo establecido en los artículos 133 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca y 258 de la Ley de la materia.

Con tal determinación, se pasó por alto que, si bien mujeres y hombres estuvieron en aptitud de participar en la asamblea general comunitaria en igualdad de condiciones, lo cierto es que dicha igualdad únicamente se dio en un plano formal, toda vez que en dicha asamblea de elección sólo

se hizo partícipes a los habitantes de la cabecera municipal, con lo que se hizo nugitorio, en los hechos, el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca de votar y ser votados.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente de la elección se deriva que la autoridad municipal de San Antonio Tepetlapa, emitió el 9 de octubre de 2016 la convocatoria de elección, sin que se tengan las constancias que acrediten la debida publicación de la convocatoria en todo el municipio y las documentales que confirmen que a los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca fueran convocados para participar en la asamblea de elección de las nuevas autoridades municipales.

Ahora bien, en un primer momento se pudiera inferir que en la convocatoria se asentaron como únicos requisitos para participar en la elección, tener pleno uso de sus derechos político electorales y acreditar lo establecido en los artículos 133 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca y 258 de la Ley de la materia, no así la exigencia del cumplimiento de ciertos cargos comunitario para poder acceder al mismo, por lo que era de concluir que todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio tendrían garantizado su derecho de votar y ser votado libremente. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se observa que había una restricción para que los habitantes de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca pudieran participar en la asamblea electiva, tal y como se menciona a continuación:

Los días 16 de diciembre de 2015, 8 y 23 de marzo y 27 de abril de 2016, las autoridades auxiliares y ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, mencionaron a este Instituto que la cabecera municipal nunca los había dejado participar en la designación de las autoridades municipales, por lo cual solicitaron la inclusión de la citada agencia en la asamblea de elección de las autoridades del ayuntamiento, así como la intervención de este Instituto para que se garantizara por primera vez su derecho constitucional de votar y ser votados en las elecciones de sus autoridades municipales y proponer a ciudadanos de esa agencia a cargos de elección popular para integrar el cabildo municipal.

Los escritos de las peticiones señaladas en el párrafo anterior fueron remitidas al presidente municipal de San Antonio Tepetlapa mediante los

oficios número IEEPCO/DESNI/3413/2015, IEEPCO/DESNI/597/2016, IEEPCO/DESNI/616/2016 y IEEPCO/DESNI/744/2016, por ser la autoridad competente encargada de dar respuesta a las solicitudes planteadas por los ciudadanos y ciudadanas de la citada agencia.

Al respecto, el 12 de junio de 2016, la autoridad municipal y ciudadanía de la cabecera de San Antonio Tepetlapa, llevaron a cabo una asamblea general comunitaria en la explanada del palacio municipal de dicha localidad, con la finalidad de analizar y discutir la solicitud de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca para incluirlos en la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017-2019, **petición que la asamblea por unanimidad decidió no aprobar.**

Inclusive, se encuentra en el expediente el oficio número IEEPCO/DESNI/0852/2016, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en respuesta a la determinación adoptada por la asamblea de 12 de junio de 2016, respecto de la negativa de inclusión de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, solicitó respetuosamente a las autoridades municipales de San Antonio Tepetlapa, garantizaran de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, reiterando nuevamente estar en la mejor disposición de brindar asesoría u orientación en las pláticas conciliatorias respecto de la elección de sus próximas autoridades, oficio que fue entregado el 28 de junio de 2016 de manera personal al presidente municipal de San Antonio Tepetlapa, por el personal de la mencionada Dirección, tal y como consta en el acta circunstanciada levantada en esa fecha.

En este mismo sentido, es conveniente mencionar que el 24 de julio de 2016, la autoridad municipal y ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Antonio Tepetlapa, llevaron a cabo otra asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, en la cual acordaron, tal y como consta en la respectiva acta, de manera textual lo siguiente:

“...

1.- SE RATIFICA LA POSTURA DE LA ASAMBLEA COMO MAXIMO ORGANO DE GOBIERNO DE NO AUTORIZAR LA P'ARTICIPACIÓN DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TULIXTLAHUACA, EN LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN ESTA CABECERA.

2.- ESTA ASAMBLEA COMO MAXIMO ORGANO DE GOBIERNO, INTEGRADA POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, AGRARIAS, EJIDALES, CULTURALES Y RELIGIOSAS, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS EN GENERAL, DESCONOCEN A LA

AGENCIA DE SAN PEDRO TULIXTLAHUACA COMO AGENCIA DEPENDIENTE DE ESTA CABECERA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

3.- ESTA ASAMBLEA INSTRUYE A LOS INTEGRANTES DE LA COMISION ASI COMO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES HACER DEL CONOCIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES COMPETENTES ASI COMO REALIZAR TODAS LAS GESTIONES ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE SE SIRVAN DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO DE LA ASAMBLEA DE DESCONOCER A LA AGENCIA DE SAN PEDRO TULIXTLAHUACA.

..."

Por lo cual, nuevamente el 2 de agosto de 2016, la autoridad auxiliar de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca y ciudadanos representativos de la citada agencia, solicitaron la intervención de personal de este Instituto para sensibilizar a las autoridades municipales que se oponían para que los ciudadanos de referida agencia con pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos pudieran votar y ser votados en la elección de quienes integrarán el cabildo municipal de San Antonio Tepetlapa.

Asimismo, obran en el expediente las actas de comparecencia de fechas 14 de junio, 8 y 27 de julio de 2016, así como las minutillas de trabajo de fechas 5 de septiembre y 17 de noviembre de 2016, en las cuales se observa que tanto las autoridades municipales de San Antonio Tepetlapa, ciudadanos representativos de la cabecera municipal y ciudadanos integrantes de la comisión designada para atender la problemática con la agencia, nunca tuvieron un acuerdo favorable respecto de la participación de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en las elecciones de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.

Bajo ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, como ya se hizo mención, se observa que había una restricción para que los habitantes de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca pudieran ser parte de la elección donde se elegirían a las nuevas autoridades municipales, y así poder ejercer su derecho que consagra en su favor el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo en la elección según se desprende del acta respectiva, contrario a lo planteado por la autoridad municipal en la convocatoria de elección, solo se hizo partícipes a ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, es decir, a las y los habitantes de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca no se les permitió ejercer su derecho de votar y ser

votados, aun y cuando en repetidas ocasiones habían externado su interés en participar.

Por lo tanto, es necesario establecer que la legalidad de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se da dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Antonio Tepetlapa, en el caso particular como son los de votar y ser votados, por lo que al no permitir la participación de ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, y no garantizarles su derecho de votar y ser votados, tal y como se tuvo acreditado en las documentales que obran en el expediente, en el caso, se concluye y se tiene por acreditada claramente que en la elección se violentaron los derechos humanos como son los de votar y ser votados de ciudadanas y ciudadanos de la citada agencia municipal.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de fecha 16 de octubre de 2016 en el municipio de San Antonio Tepetlapa, se desglosa el número de votos recibidos por cada candidato a integrar el cabildo, no obstante ya se han señalado algunas transgresiones a los derechos humanos de ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General pudiera considerar que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria de elección, la lista de asistencia y la documentación de las ciudadanas y ciudadanos electos, no obstante ya se han señalado algunas transgresiones a los derechos humanos de ciudadanas y ciudadanos de la referida agencia municipal.

d) De los derechos fundamentales. En este caso, como ya se mencionó en apartados anteriores, no se garantizó el derecho de votar y ser votados de una parte de las y los ciudadanos del municipio, por tanto no se pueden considerar como una elección auténtica, si un sector de la comunidad no pudo ejercer su derecho de elegir a sus autoridades ni de ser votados, en esas condiciones, queda evidenciado que en la elección se violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio en sus dos vertientes.

Asimismo, de una interpretación de los artículos 35, fracción I y II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 115, fracción I; 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho de votar y ser votado, implica para las y los ciudadanos tanto la posibilidad de participar en la elección, como de contender como candidato a un cargo público de elección popular y en su caso ser proclamado electo conforme con la votación emitida.

Se debe establecer que este tipo de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no pueden ser restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, se tiene que potenciar su ejercicio, eliminando aquellas acciones que los supriman o restrinjan.

En tal circunstancia, el derecho de las y los ciudadanos de acudir a una elección o asamblea electiva y emitir su sufragio por alguna de las opciones a los diversos cargos constituye el objeto del derecho de votar, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por las disposiciones Constitucionales y legales.

De igual manera, el derecho de contender como candidato a un cargo público de elección popular, y en su caso ser proclamado electo conforme con la votación emitida, constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por dichos ordenamientos.

El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

a) Competir en un proceso electoral;

- b) Ser proclamado electo, y**
- c) Ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.**

La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho: competir en un proceso electoral y ser proclamado electo, que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica ante y en aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases; esas condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los cuales deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de las y los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado electo. Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

En resumen, al no permitirse la participación de un grupo de ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, en los acuerdos previos a la elección municipal de San Antonio Tepetlapa, y posteriormente no garantizarles su participación en el proceso electivo, se transgredieron los derechos político-electORALES de las ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en el caso particular como son los de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

e) De la universalidad del sufragio. Queda plenamente demostrado en el expediente, que en la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa, no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes.

Lo anterior porque las reglas internas, los acuerdos previos o procedimientos específicos para la renovación de sus autoridades municipales deben ser acordes a las garantías y derechos consagrados en las disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales ya señaladas en el cuerpo de este acuerdo; así como a las prerrogativas de los ciudadanos establecidas en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, fracciones I y

II, de la particular del Estado, **relativas a los derechos político electorales de votar y ser votado**, es decir, las autoridades en los tres ámbitos de gobierno y la propia asamblea comunitaria deben garantizar el derecho de votar y ser votados de las y los ciudadanos del municipio; por lo que de existir una transgresión a estos derechos, se estaría ante la violación de los derechos humanos de las y los ciudadanos del municipio de referencia y por consiguiente se da una trasgresión al principio de universalidad del sufragio.

En tal sentido, existen en el expediente diversos escritos don de las autoridades auxiliares y ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en fechas 16 de diciembre de 2015, 8 y 23 de marzo y 27 de abril de 2016, solicitaron la inclusión de su agencia en la asamblea de elección y nombramiento de las autoridades del ayuntamiento, así como la intervención de este Instituto para que se garantizara por primera vez su derecho constitucional de votar y ser votados en las elecciones de sus autoridades municipales y proponer a ciudadanos de esa agencia a cargos de elección popular para integrar el cabildo municipal, sin que se lograra que los mismos fueran incluidos en proceso electivo de la cabecera municipal.

De igual manera, de las constancias que obran en el expediente, como ya se hizo mención, se observa que la convocatoria de elección era clara en el sentido de que todos los ciudadanos y ciudadanas en pleno goce de sus derechos político electorales, podrían ejercer el derecho que consagra en su favor el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante se advierte la restricción para que los habitantes de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca pudieran ser parte de la elección donde se elegirían a las nuevas autoridades municipales, ya que solo se hizo partícipes a ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, es decir, a las y los habitantes de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca no se les permitió ejercer su derecho de votar y ser votados, aun y cuando en repetidas ocasiones habían externado su interés en participar.

En esas circunstancias la asamblea se inició únicamente con la participación de 864 ciudadanos de un total de 1000 ciudadanos, tal y como se asentó en el acta de asamblea de fecha 16 de octubre de 2016, siendo las 10:00 horas se instaló la asamblea comunitaria, declarándose quórum legal e instalándose la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y 3 escrutadores. Prosiguiendo con el orden del día, se llevó a cabo la elección de manera directa de

quienes fungirán como autoridades municipales para el periodo 2017-2019, siendo los cargos a elegir: 1.- presidente municipal, 2.- síndico municipal, 3.- regidor de hacienda, 4.- regidor de obras, 5.- regidor de educación y 6.- regidor de salud; siendo por mayoría de votos quien ocuparía el cargo de primer concejal, el segundo lugar ocuparía el cargo de segundo concejal y así sucesivamente, del mismo modo se elegirían a los suplentes, por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente el cabildo municipal quedó integrado con los ciudadanos y ciudadanas de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
Presidente municipal	Hermenegildo López López	Hermenegildo López López
Síndico municipal	Malaquías Guzmán Damián	Bulfrano García Santiago
Regidor de hacienda	Emiliano Perales Damián	Teófilo Cruz Damián
Regidor de obras	Victorino Santiago Damián	Gregorio Perales Damián
Regidor de obras	Eliseo Guzmán García	Pablo Tomás Santiago
Regidor de educación	Josefina Perales López	María Luisa Perales Damián

No obstante lo anterior, mediante escrito presentado ante este Instituto el 3 de noviembre de 2016, los ciudadanos Justino Marcos García Perales, Antonio García López, Dionisio Pérez Pérez y otras 479 ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, solicitaron, entre otras cosas, no se califique como válida la asamblea electiva de 16 de octubre de 2016, situación que al tenerse acreditada la restricción para que los habitantes de la referida agencia pudieran ser parte de la elección donde se elegirían a las nuevas autoridades municipales y con ello ejercer el derecho que consagra en su favor el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando en repetidas ocasiones habían externado su interés en participar, dicha elección no se puede tener como auténtica y haberse realizado bajo un proceso democrático, si un sector importante de la comunidad no pudo ejercer su derecho de votar o ser votados, en esas condiciones, queda evidenciado que en la elección se violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio.

Esto, porque de acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda demostrado plenamente que la elección de los nuevos integrantes del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, no se llevó a cabo bajo un método democrático, ni se promovió de forma real y

material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, en particular a los habitantes de la agencia municipal San Pedro Tlalixtlahuaca.

En conclusión, en la elección de los concejales del municipio de San Antonio Tepetlapa, no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes. En apoyo de lo antes planteado, sirva de sustento la Jurisprudencia37/2014, con el rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”, la cual fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De un análisis al expediente que nos ocupa, y como ya se dijo anteriormente, se tiene acreditado que un sector de la población del municipio no pudo ejercer su derecho de votar o ser votados, en esas condiciones, y como ha quedado evidenciado, en la elección se violentó el derecho al sufragio no solo de los hombres de la agencia municipal San Pedro Tlalixtlahuaca sino también de las mujeres de esa agencia.

En tal circunstancia, debemos dejar en claro que existe un mandato constitucional a este órgano administrativo electoral de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, es un deber del estado y de sus órganos incluidos los administrativos el de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior, tiene sustento en las siguientes disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales:

El artículo 1º de la Constitución General de la República:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 4º de la propia Constitución federal establece lo siguiente:

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Así también, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinan en la parte que interesa, el derecho a la igualdad en materia política, el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley; de igual manera los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el compromiso de los Estados que forman parte del mismo, de garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

De igual forma, nuestra Constitución local establece en su artículo 25, apartado A, fracción II, párrafo segundo, que las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En igual circunstancia, el artículo 8, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que el sufragio pasivo es la prerrogativa que tiene el ciudadano de poder ser

votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En resumen, se puede determinar que para el caso que nos ocupa, las autoridades, incluidas las electorales, deben garantizar el real y efectivo ejercicio de la libertad e igualdad entre hombres y mujeres para el acceso a los cargos de elección popular; incluso, están obligadas a remover todos aquellas dificultades o trabas que impidan el pleno desarrollo de los derechos humanos, así también, en el ámbito de sus atribuciones, las autoridades electorales deben maximizar el ejercicio de los mismos, de manera que cuando tengan que realizar interpretaciones de preceptos legales sobre derechos humanos, las mismas deben ser en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio, esto es, la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno e igualitario de las mujeres y los hombres.

Lo que en esencia implica que el género femenino cuente efectivamente con el derecho de que sus integrantes participen, que sean electas y ocupen parte de los distintos cargos de elección de manera equitativa a los hombres, tal y como lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia22/2016, con el rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

En ese sentido, se tiene plenamente acreditado en autos del expediente que el derecho fundamental de votar y ser votado en sus diversas vertientes fue gravemente transgredido, así como la violación a los principios de universalidad del sufragio y de igualdad entre hombres y mujeres, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determina calificar como legalmente no válida la elección de concejales realizada a través de la asamblea comunitaria de fecha 16 de octubre de 2016, en la explanada municipal del municipio de San Antonio Tepetlapa.

4. Controversias. Toda vez que este Consejo General ha determinado calificar como legalmente no válida la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa, realizada a través de la asamblea comunitaria de fecha 16 de octubre de 2016, con ello se colma la petición de los ciudadanos y ciudadanas firmantes del escrito de invalidación, por tal motivo es innecesario entrar al estudio de las controversias presentadas.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa, celebrada el 16 de octubre de 2016, no puede considerarse legalmente válida, ya que a los habitantes de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca no se les permitió ejercer su derecho de votar y ser votados para los cargos concejiles, en esas condiciones, al quedar acreditado que la elección de concejales no se llevó a cabo bajo un método que pudiera considerarse democrático, pues no se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de la citada agencia en las decisiones de la asamblea comunitaria, lo que violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio señalado, por lo tanto, lo procedente es calificar como legalmente no válida la elección, por no reunir los requisitos para ser considerada como una elección democráticamente válida, y prevenir a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos números 2 y 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente no válida la elección de concejales realizada a través de la asamblea general comunitaria de fecha 16 de octubre de 2016 en la explanada municipal del municipio de San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa, Oaxaca.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en los considerandos números 2 y 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Antonio Tepetlapa, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias, suficientes y razonables para que se promueva y garantice de forma real y material la integración de los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en las decisiones de la asamblea

comunitaria, así como también se garantice plenamente su derecho a votar y ser votados, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal y la comunidad de San Antonio Tepetlapa, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS